

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL		Social dependientes de esta Corporación, con los destinos siguientes: Dos en la Sección de Beneficencia y Obras Sociales, dos en el Consultorio Psiquiátrico Provincial y dos en el Instituto de Maternología y Puericultura.	1297
Resolución de la Diputación Provincial de Huelva referente al concurso para proveer el cargo de Recaudador de Tributos del Estado en la Zona de Aracena.	1287	Resolución del Ayuntamiento de Arona referente a la provisión de la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.	1297
Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras de construcción de camino de Farimontaos a Lañoa.	1320	Resolución del Ayuntamiento de Betanzos por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Conductor del Parque Móvil de esta Corporación.	1297
Resolución de la Diputación Provincial de Palencia por la que se hace pública la admisión de aspirante a la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona de Cervera de Pisuerga.	1297	Resolución del Ayuntamiento de San Juan Despí referente a la oposición para cubrir en propiedad cuatro plazas de Oficial Administrativo de esta Corporación.	1297
Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya referente al concurso restringido de méritos para la provisión en propiedad de seis plazas de Asistente			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de enero de 1974 por la que se dictan normas para el desarrollo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La disposición final de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, determina que por este Ministerio se dicten, en la esfera de su propia competencia, las disposiciones complementarias para el desarrollo de la expresada Ley.

Próxima la fecha de entrada en vigor de la nueva normativa legal, se hace necesario establecer las aludidas disposiciones, a fin de que pueda aplicarse, de modo adecuado, tanto por las partes como por los Organismos oficiales intervinientes en el proceso de elaboración de las convenciones colectivas de trabajo, a cuyo objeto tiende la presente Orden, todo ello sin perjuicio de las normas que corresponde dictar a la Organización Sindical en el ámbito de sus atribuciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En aplicación de las facultades atribuidas a este Ministerio de Trabajo por la disposición final de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, se establecen, como normas complementarias de la misma, y sin perjuicio de las que corresponda dictar a la Organización Sindical, las que se contienen en la presente Orden.

Art. 2.º A los efectos de la aplicación del artículo 5.º, A), 4 de la Ley, el contenido de los Convenios que hayan de servir de pauta para los de ámbito intersectorial, sectorial o territorial inferior, o para regular materias de acusado interés general, podrá ser cualesquiera de las condiciones de índole laboral y social a que se refiere su artículo undécimo.

Art. 3.º Se entenderá que un Convenio Colectivo concurrente en el tiempo con otro de ámbito más amplio es más favorable para los trabajadores, si sus condiciones, examinadas en conjunto y en cómputo anual, son más beneficiosas para aquéllos.

La determinación del Convenio aplicable, en todo caso, corresponderá a la Comisión Paritaria del Convenio de ámbito menor, la que deberá adoptar el acuerdo correspondiente en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la fecha en que se hubiese interesado su intervención.

Están legitimadas para plantear esta cuestión ante la Comisión Paritaria las mismas representaciones a quienes, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley, correspondería la iniciativa para revisar el Convenio Colectivo.

Cuando la Comisión Paritaria no llegase a un acuerdo, las propias representaciones a que se hace mención en el párrafo

anterior podrán someter el asunto al arbitraje voluntario, dentro de la Organización Sindical, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a aquel en que se les hubiese notificado la decisión de dicha Comisión Paritaria, debiendo dictarse el laudo en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de planteamiento del arbitraje.

Si las partes no se acogieran al arbitraje voluntario, en el mismo plazo de cinco días, desde el siguiente al de la fecha en que se hubiere notificado el acuerdo de la Comisión Paritaria, se someterá la cuestión a la autoridad laboral que hubiere homologado el Convenio, en el que se haya constituido la citada Comisión, que resolverá en el plazo de quince días.

Art. 4.º La iniciativa, mediante propuesta razonada, para establecer o revisar un Convenio Colectivo, a los efectos del artículo séptimo de la Ley, corresponde a las Uniones de Trabajadores y Técnicos o a las de Empresarios, bien directamente o a través de las Agrupaciones en que dichas Uniones pueden estructurarse, a los Consejos Nacionales o Provinciales de Trabajadores y Técnicos o de Empresarios, y en los de Empresa o grupo de Empresas, a los propios empresarios o a sus representantes legales y a los Vocales de los Jurados o Colegios sindicales, en su caso.

Esta propuesta especificará:

1. Ámbito funcional, territorial y personal del Convenio.
2. Número de Empresas afectadas y Reglamentación u Ordenanza aplicable.
3. Número estimado de trabajadores que habrán de quedar vinculados por el Convenio, distribuidos por grupos y categorías profesionales.
4. Materia o materias de las que se hace mención en el artículo undécimo de la Ley que deberán ser objeto de negociación.
5. Explicación sucinta respecto de cada una de las cuestiones a que se refiere el número anterior y de los motivos por los que se estima procedente la negociación.
6. Plazo de duración del Convenio, y si los salarios deben permanecer invariables durante su vigencia, o las razones por las que se pretenda establecer nueva tabla salarial o revisión de la inicial, una vez transcurridos doce meses desde la fecha en que hubiesen comenzado los efectos económicos del Convenio.
7. Determinación específica de las condiciones de carácter o incidencia económica, tanto respecto del salario base y sus complementos, como de las que comporten reducción del número de horas de trabajo, así como mejoras asistenciales y demás de carácter no salarial.
8. Estimación, con sujeción a bases correctas, de la repercusión económica anual de las condiciones de trabajo a que se refiere el número anterior.
9. Expresión de aquellas condiciones que repercutan en la mejora de la productividad y su evaluación.
10. Cuando el Convenio que se pretenda establecer o revisar afecte a un solo centro de trabajo, de Empresa que con-

tase con varios, se especificará cuáles son las características propias de aquél y las razones que hagan aconsejable tal tipo de Convenio.

Del mismo modo, cuando el Convenio afectase a un grupo de Empresas definidas por sus especiales características, se determinará cuáles son éstas y las razones que aconsejan su establecimiento.

11. Cualesquiera otras cuestiones que fuesen de interés.

Art. 5.º La Organización Sindical autorizará o denegará la iniciación de las negociaciones en el plazo que se establezca en las normas sindicales para el desarrollo de la Ley.

Si las propuestas no contuvieren los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Organización Sindical, dentro de los primeros diez días desde el siguiente al de la fecha en que hubiese recibido dicha iniciativa, la devolverá a la parte que la propuso, con suspensión del plazo para resolver, para que proceda a subsanar el defecto o defectos advertidos.

Art. 6.º La Comisión Deliberadora deberá quedar constituida en el plazo que fijen las normas sindicales para el desarrollo de la Ley, que no será superior a treinta días.

Art. 7.º La denuncia de un Convenio Colectivo se hará por escrito y conducto sindical a la autoridad laboral que lo hubiese homologado, y deberá tener entrada en el Registro correspondiente con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación normal del Convenio denunciado. De no llevarse a efecto en las condiciones de tiempo y forma expresadas, se entenderá prorrogado el Convenio por plazo de un año, quedando automáticamente incrementados los salarios durante dicho año de prórroga según el aumento del coste de vida en el conjunto nacional, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, respecto de los doce meses anteriores a la fecha de conclusión normal del Convenio.

Denunciado en tiempo y forma un Convenio Colectivo, y vencido el término de su vigencia, se seguirá aplicando, no obstante, el mismo, en sus propios términos, hasta que se homologare el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo, o se dictare la decisión arbitral obligatoria procedente.

Art. 8.º Las condiciones económicas que las partes pueden pactar de conformidad con el artículo undécimo de la Ley, para el período que medie entre la fecha de la terminación de la vigencia de un Convenio y la entrada en vigor del nuevo, cualquiera que sea la fórmula que se adopte, no podrán ser superiores, para dicho período de tiempo intermedio, examinadas en su conjunto, a las que hayan de regir a contar desde la fecha de entrada en vigor de dicho nuevo Convenio Colectivo.

Art. 9.º Están legitimados para plantear cuestiones derivadas de la aplicación de un Convenio Colectivo ante la Comisión Paritaria exclusivamente quienes, con arreglo al artículo noveno de la Ley, hubiesen elegido las partes de la Comisión Deliberadora.

La Comisión Paritaria decidirá en el plazo de diez días, por acuerdo mayoritario simple de cada una de las dos representaciones que la integran. Si este acuerdo mayoritario no se hubiese producido, el Presidente de la Comisión Paritaria remitirá lo actuado por conducto de la Organización Sindical a la autoridad laboral que hubiese homologado el Convenio, dentro del plazo de tres días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese adoptado la decisión, la que resolverá, mediante acuerdo fundado, en el plazo de quince días, desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese recibido el expediente.

Art. 10. El acuerdo respecto de la negociación de un Convenio Colectivo que podrá adoptar la autoridad laboral cuando hubiese dolo, fraude o coacción, directa o indirecta, de una de las partes respecto de la otra, habrá de ser fundado, y en el mismo se precisarán los efectos legales correspondientes, según que tales vicios procedan de los trabajadores o de los empresarios.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se comunicará inmediatamente a la Organización Sindical, y se notificará en el plazo de dos días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que hubiese dictado, a los representantes sindicales de los empresarios y trabajadores a que se refiere el artículo noveno de la Ley, y al Presidente de la Comisión Deliberadora.

Art. 11. La autoridad laboral a la que, de conformidad con el artículo decimotercero de la Ley, se pidiera la aportación de datos o informes que haya de proporcionar la Administración Pública, resolverá en el plazo de dos días, desde el siguiente a aquel en que hubiere recibido la petición, lo que se comu-

nicará por conducto de la Organización Sindical al Presidente de la Comisión Deliberadora, en el plazo de dos días.

En el caso de que acceda total o parcialmente a lo interesado, la autoridad laboral requerirá al órgano de la Administración Pública correspondiente para que aporte al Presidente de la Comisión Deliberadora los datos e informes de que se trate, el que habrá de efectuarlo, en su caso, en el plazo de tres días.

Art. 12. A los efectos de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley, la resolución de la autoridad laboral acordando la homologación del Convenio o la denegación de la homologación del mismo, por existir violación de lo dispuesto en dicha Ley u otra norma de derecho necesario, habrá de notificarse a la Comisión Deliberadora, en el plazo máximo de diez días, devolviéndose, en este último supuesto, el Convenio a dicha Comisión. En tal caso, si la Comisión Deliberadora optase por no recurrir en alzada y, por tanto, por subsanar los defectos señalados en la resolución motivada de la autoridad laboral, deberá realizarse esta subsanación en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el Convenio. A dicho efecto, se extenderá la correspondiente acta de subsanación, que habrá de ser suscrita por mayoría simple de cada una de las representaciones, la que se enviará a la autoridad laboral en el plazo de dos días, contados desde el siguiente a aquel en que tuvo lugar el acuerdo.

Cuando transcurriese el plazo de quince días que establece el párrafo primero del apartado uno del artículo decimocuarto de la Ley sin que la autoridad laboral dictara resolución, ésta, a instancia de la Organización Sindical, acordará, en el término de dos días, la inscripción del Convenio y su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, lo que se notificará a la Organización Sindical en el propio plazo.

Art. 13. En desarrollo de lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo decimoquinto de la Ley, se establece lo siguiente:

1. En el supuesto de que las partes no llegasen a un acuerdo en la negociación de un Convenio y designasen en el seno de la Organización Sindical a uno o varios árbitros, en tal caso, en número impar, la decisión arbitral prevista en el artículo decimoquinto, apartado uno de la Ley, por la que se establezca el Convenio Colectivo, sustitutiva del acuerdo directo de las partes, habrá de pronunciarse en el plazo que fijen las normas sindicales para el desarrollo de la Ley.

2. En el caso de que no haya habido acuerdo ni decisión arbitral, la conciliación en la Organización Sindical habrá de quedar concluida, tanto si en ella se hubiera producido avenencia como si se hubiera intentado sin conseguirlo en el plazo que se fija en las normas sindicales para el desarrollo de la Ley.

En el supuesto de que no se hubiera logrado la avenencia, se remitirá el expediente a la autoridad laboral competente, en el término de veinticinco días, desde el siguiente al de la fecha en que hubiese tenido entrada el expediente en la Organización Sindical.

3. En el supuesto de que se hubiere establecido un Convenio Colectivo mediante arbitraje voluntario, por no haberse producido acuerdo directo de las partes en la Comisión Deliberadora, se dará a este expediente el mismo trámite previsto en el artículo decimocuarto de la Ley, y en el que antecede de esta Orden. Igual tramitación se efectuará si, en defecto de acuerdo o decisión arbitral, se hubiese llegado a establecer el Convenio mediante avenencia de las partes en la Organización Sindical.

Art. 14. La decisión arbitral obligatoria, en el caso de que no haya habido acuerdo directo de las partes ni decisión arbitral o avenencia en la Organización Sindical, o en el supuesto de falta de asistencia de las partes a la Comisión Deliberadora, a que se refiere el artículo duodécimo de la Ley, se adoptará por la autoridad laboral, en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera recibido el expediente en la Delegación Provincial o en la Dirección General de Trabajo, según los casos.

A los efectos de lo que establece el párrafo anterior, la autoridad laboral, dentro de los primeros veinte días del plazo de treinta en el que ha de adoptar la decisión arbitral, deberá dar a la Comisión Deliberadora del Convenio y a la Comisión Asesora designada por la Organización Sindical, convocándose la Comisión Deliberadora con una antelación de tres días, como mínimo, respecto de la fecha en que haya de tener lugar la reunión en la Delegación Provincial o en la Dirección General de Trabajo, y la Comisión Asesora habrá de emitir su dictamen en el plazo de ocho días.

Art. 15. La adhesión a un Convenio Colectivo, que, de conformidad con el artículo decimoséptimo de la Ley, habrá de ser pura y simple y por la totalidad de sus estipulaciones, se llevará a efecto, cuando se refiera a una sola Empresa, en el seno del Jurado de Empresa, y de no haber Jurado, mediante acuerdo entre la representación legal de aquélla y la mayoría de los Enlaces sindicales. En todo caso, los acuerdos de adhesión constarán en acta firmada por los intervinientes, que se remitirá a la autoridad laboral que corresponda, a través de la Organización Sindical.

Si en una Empresa existiesen varios Jurados o la adhesión afectase a un grupo de Empresas, se requerirá el acuerdo del representante o representantes de la Empresa o Empresas en cuestión, con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de la mayoría de los Vocales de todos los Jurados.

Si la adhesión a un Convenio Colectivo afecta a Empresas y trabajadores en el ámbito local, comarcal, provincial o interprovincial, siempre que sean de la misma actividad de la del Convenio a que se adhieran, se formalizará por acuerdo entre las Uniones o Agrupaciones, en su caso, de Trabajadores y Técnicos y las de Empresarios, en la demarcación territorial correspondiente.

La Organización Sindical remitirá las actas de adhesión, tanto si son de Empresas como de sector, a la autoridad laboral, con arreglo a las normas que rigen para el envío de los expedientes de Convenios Colectivos, y dicha autoridad actuará en la forma y tiempos prevenidos para la homologación o denegación de la homologación de los Convenios Colectivos.

Art. 16. La autoridad laboral que hubiese homologado un Convenio Colectivo podrá interpretarlo, por vía general, a instancia de cualquier interesado, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo decimooctavo de la Ley. Esta interpretación deberá realizarse en el término de veinte días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiere solicitado, previo el informe de la Comisión Paritaria del Convenio, que habrá de emitirlo en el plazo de cinco días, a cuyo efecto su Presidente remitirá el acta de la reunión habida, dentro de los dos días siguientes, en la que conste el informe adoptado, de modo concordante o no, por la mayoría de cada una de las dos representaciones integrantes de la Comisión.

Art. 17. Excepcionalmente, el Ministro de Trabajo podrá acordar de oficio o a instancia de la Organización Sindical, a los efectos de lo establecido en el artículo decimonoveno de la Ley, que las disposiciones de un Convenio Colectivo sean obligatorias para las Empresas y trabajadores de la misma actividad o de actividades afines que no se rijan por Convenio, decisión arbitral obligatoria o norma estatutaria específica.

Podrán promover este expediente la Unión o Uniones de Trabajadores y Técnicos o la de Empresarios de la actividad o actividades de que se trate, de la demarcación territorial correspondiente, exponiendo las razones o motivos por las que resulte conveniente o aconsejable el ejercicio de esta facultad del Ministro de Trabajo. Si la iniciativa procediese de una o más Uniones de Trabajadores y Técnicos, se dará traslado de la petición, en el término de cinco días, a la Unión o Uniones de Empresarios, para que emitan informe en el plazo de diez días. Del mismo modo se oír a la Unión o Uniones de Trabajadores y Técnicos cuando la propuesta se hubiese formulado por las de los Empresarios.

Si el Ministro de Trabajo se propusiera llevar a efecto la extensión de un Convenio Colectivo de oficio, habrán de ser oídas, en el término de diez días, las Uniones de Trabajadores y Técnicos y las de Empresarios que hubieren de resultar afectadas. En estos informes se consignarán las razones o motivos que sirvan de base a los mismos, en atención a la dificultad existente para la negociación colectiva.

La decisión del Ministro de Trabajo se adoptará, a propuesta del Director general de Trabajo, en el plazo de diez días, desde la fecha en que se hubiese completado el expediente, por Orden que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 18. La negociación de Convenios Colectivos por plazo inferior a dos años, en actividades de campaña o temporada, sólo puede afectar a los de naturaleza agrícola, forestal, pecuaria, de pesca, de industrias o servicios que, por su propia índole, no tengan carácter permanente, realizadas a intervalos regulares, principalmente por trabajadores fijos discontinuos o eventuales, y por períodos seguidos que no excedan de seis meses al año.

Art. 19. Los actos administrativos de la autoridad laboral respecto de los que la Ley no da normas sobre la procedencia

de recurso, podrán ser recurridos, sin perjuicio de su ejecutoriedad, con arreglo al artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en una sola alzada, de conformidad con el artículo 122 de dicha Ley de Procedimiento.

Los acuerdos por los que se establece la decisión arbitral obligatoria o la no homologación de un Convenio Colectivo sólo podrán recurrirse por la totalidad de los técnicos y trabajadores o la totalidad de los empresarios que hayan sido parte en la Comisión Deliberadora, y por lo que se refiere a esta clase de actos, en cuanto a los Convenios de Empresa, por la totalidad de los Vocales del Jurado o Jurados, o Enlaces sindicales, en su caso, y por el representante o los representantes legales de la Empresa o Empresas correspondientes que hayan sido, asimismo, parte en la negociación de estos Convenios Colectivos.

Art. 20. La presente Orden surte efectos desde el día 23 del presente mes de enero de 1974.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sobre pesca con caña en el pie de presas o escalas.

En el texto del artículo 111 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Pesca Fluvial, modificado por Decreto de 14 de julio de 1966, se considera como falta leve pescar con caña en ríos trucheros, no habitados por salmón, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 25 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de pecces, y en el del artículo 112 como falta menos grave pescar con caña en ríos salmoneros de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 50 metros del pie de las presas o de las entradas o salidas de las escalas.

No obstante lo que antecede, las frecuentes consultas efectuadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA demuestran que es conveniente efectuar al respecto algunas aclaraciones y puntualizaciones de criterio sobre este tema, habida cuenta, igualmente, que el artículo 37 del Reglamento aprobado por Decreto de 3 de abril de 1943 exceptúa el caso de las «presas sumergidas».

En consecuencia, esta Dirección, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se entenderán por «presas sumergidas», a los efectos señalados en el artículo 37 del Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, las presas, azudes, barreras, empalizadas, enfajinados, caneiros, etc., en la época que puedan ser fácilmente remontados por los salmónidos, sin auxilio de escala, debido a sus características y paso del agua por su coronación.

2.º Cuando estos obstáculos no fuesen «sumergidos», deberá aplicarse el siguiente criterio, salvo reglamentaciones especiales aprobadas por esta Dirección:

En el caso del salmón, se prohibirá la pesca a menos de 50 metros del pie de presa o de la entrada o salida de las escalas.

En el caso de la trucha, la prohibición de pescar se limitará únicamente a las zonas situadas a menos de 25 metros de dichas entradas o salidas de las escalas.

Cuando se trate de caneiros no «sumergidos», se prohibirá la pesca a menos de 50 ó 25 metros de su «boca», según se trate del salmón o de la trucha, respectivamente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1974.—El Director, Francisco Ortuño Medina.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.